



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 20:00 horas del día 30 de octubre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las C.C MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ, CORINA TRENTI LARA, LUZ ESTHELA CORDOVA DE LA CRUZ, en contra de "...RESOLUCIÓN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO CJ/JIN/248/2018 ..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 20:00 horas del día 30 de octubre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 20:00 horas del día 02 noviembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

REFERENCIA: CJ/JIN/248/2018

Ciudad de México a 29 de octubre de 2018

CC. COMISIONADO PRESIDENTE,
COMISIONADAS Y COMISIONADOS DE LA
COMISIÓN DE JUSITICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PRESENTES. -

Nos dirigimos muy respetuosamente a ustedes para presentar escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano contra la resolución emitida con fecha el pasado 24 de octubre por esa Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, recaída con motivo del expediente en referencia y publicada con esa misma fecha en los estrados físico y electrónico correspondientes, según lo consigna la cédula de notificación signada por su Secretario Ejecutivo Lic. Mauro López Mexía.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente pedimos que una vez que esa autoridad responsable lleve a cabo sus obligaciones legales ante la presentación de este escrito, se remita desde luego a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su trámite de ley.

Sin más y reiterando nuestros respetos, quedamos de ustedes muy,

ATENTAMENTE,


C. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ


C. CORINA TRENTI LARA


C. LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO *PER SALTUM*.

ACTORAS: MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ, CORINA TRENTI LARA Y LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA CJ/JIN/248/2018

Hermosillo, Sonora a 29 de octubre de 2018

HONORABLES MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS ELECTORALES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.-

MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ, CORINA TRENTI LARA Y LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ, en calidad de ciudadanas mexicanas, militantes y Consejeras Estatales del Partido Acción Nacional en Sonora, con sus derechos político electorales a salvo, además de actoras en el medio de impugnación cuya resolución hoy se impugna y con fundamento en los artículos 1º, 17, 41, 99 y demás aplicables de nuestra Constitución Mexicana, así como en los artículos 3, numero 1, 9, inciso c), 79 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudimos a esa Honorable Instancia de Justicia Federal a demandar Juicio Ciudadano *per sáltum*, señalando como domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en Monessi #5, Mónaco Privadas Residencial en Hermosillo, Sonora C.P. 83288, autorizando a cada una de las actoras para actuar en forma individual o conjunta en cualquier combinación a nombre de todas en esta causa.

Esta demanda de Juicio Ciudadano, se presenta en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable dentro del expediente CJ/JIN/248/2018, de la cual somos actoras, la

cual resuelve declarar infundados los agravios expuestos por las suscritas en nuestra calidad de actoras dentro de ese expediente, al no considerar que la Convocatoria emitida tanto por la Comisión Permanente Nacional como por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, violente el principio de paridad de género en perjuicio de las mujeres del Partido Acción Nacional de este estado, al no contemplar la paridad de género en la totalidad de la planilla, dejando fuera la Presidencia y la Secretaría General, además de no contemplar la paridad vertical en la integración del Comité Directivo Estatal en Sonora en los requisitos de registro de planillas en la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021 emitida el día 18 de septiembre de 2018.

Nuestra legitimación la soportamos por medio de la jurisprudencia 17/2000 de rubro "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA", y en la jurisprudencia 22/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"; toda vez que en el expediente deberán obrar las constancias que nos acredita en términos de las manifestaciones arriba vertidas.

Asimismo, se endereza esta demanda por la vía *per saltum*, y una vez agotado el medio de impugnación intrapartidista, debido a los plazos establecidos en la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, misma que obra en el expediente, y que culmina con la jornada electoral estatutaria del próximo 11 de noviembre, lo que vuelve imperante para estas actoras, se nos dote el derecho fundamento de acceso a la justicia, previo a la culminación a los actos partidistas de terminados en dicha convocatoria.

En acatamiento del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente a manera de cumplimentar cada uno de los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano:

a) *Hacer constar el nombre del actor;*

Ya ha quedado establecido en este escrito.

b) *Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*

Ya ha quedado establecido en este escrito.

c) *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*

Se acompaña a este escrito, copia simple de credenciales para votar con fotografía emitidas por el Instituto Nacional Electoral, personalidad que tenemos plenamente acreditada a través de la cadena impugnativa que da origen al presente.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional responsable dentro del expediente CJ/JIN/248/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, notificada mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 24 de octubre de 2018.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En los capítulos de HECHOS, AGRAVIOS y PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS, se expondrá este requisito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

En el Capítulo de PRUEBAS se abordará este requisito.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

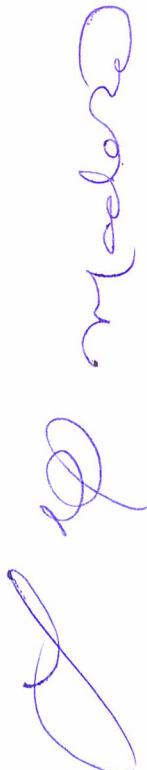
Este requisito se colma al calce del documento.

Acudimos a esa instancia de Justicia Electoral Federal considerando los siguientes

HECHOS

- I. El 18 de agosto de 2018 se llevó a cabo la quinta sesión ordinaria del Consejo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, levantándose para tal efecto el Acta correspondiente donde consta que los consejeros tomaron el Acuerdo CE06/180818 mediante el cual el Consejo Estatal del PAN en Sonora aprueba por unanimidad exhortar a la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN Sonora 2018-2012, para que en la convocatoria que emitan en ese proceso, se establezca una cláusula que garantice que en la integración de cada una de las planillas que aspiren dentro del

- procedimiento correspondiente y adicional a las condicionantes estatutarias, se constituyan con género distinto respecto a las candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General procurando una acción afirmativa conforme a lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4. Párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- II. El 14 de septiembre de 2018 se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora un escrito firmado por mujeres consejeras estatales panistas exhortando a cumplir con el Acuerdo CE06/180818 tomado por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora que se menciona en el hecho que antecede.
- III. El 18 de septiembre de 2018, la Comisión Permanente Nacional y Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, emitieron la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, omitiendo establecer y observar que en la integración de cada una de las planillas que aspiren dentro del procedimiento correspondiente se constituyan con género distinto respecto a las candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General, omitiendo con esto observar lo establecido en el acuerdo unánime del Consejo Estatal y el escrito de mujeres consejeras que se mencionan en los hechos que I y II de este escrito.
- IV. Con fecha 24 de septiembre de los que cursan, las suscritas presentamos Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, PER SALTUM, ante la autoridad partidista responsable mencionada en el apartado correspondiente, el cual fue enviado a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien lo recibió con fecha 26 de septiembre del presente; dicho juicio fue promovido en contra de la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, al no contemplar la paridad de género en la totalidad de la planilla, al no contemplar una cláusula que estipule que las planillas que se registren se constituyan con género distinto respecto a la Presidencia y a la Secretaría General, además de también con esto se viola también el principio de paridad vertical en la integración del Comité Directivo Estatal en Sonora en los requisitos de registro de planillas en la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado



de Sonora para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021 emitida el día 18 de septiembre de 2018, omisión que violenta el principio de paridad de género en perjuicio de las mujeres del Partido Acción Nacional de este estado, mismo que fue radicado con número de expediente JDC-4074/2018.

- V. La Sala Regional Guadalajara, con fecha 4 de octubre de 2018, resolvió la improcedencia del Juicio de Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano promovido por las suscritas y radicado bajo número JDC-4074/2018, ordenando su rencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- VI. El cinco de octubre de los que cursan, el presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional radicó el asunto como juicio de inconformidad, bajo número de expediente CJ/JIN/248/2018, mismo que fue resuelto con fecha 24 de octubre de 2018.
- VII. La resolución dictada en el CJ/JIN/248/2018, establece que son infundados los agravios expuestos por las suscritas, Cabe mencionar que dicha resolución fue resuelta por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, con el voto en contra del Comisionado presidente Leonardo Arturo Guillen Medina quien emitió voto particular, considerando FUNDADOS, los agravios expuestos por las suscritas en el juicio de referencia.
- VIII. La resolución que se indica en el numeral que antecede, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el día 24 de octubre de 2018.

La resolución ahora impugnada nos causa los siguientes

AGRARIOS

La resolución impugnada mediante el presente Juicio Ciudadano, en la cual se resuelve infundado nuestras pretensiones, viola en nuestro perjuicio el principio constitucional de paridad y equidad de género, incluyendo la paridad vertical, puesto que no es correcto, ni cierto lo establecido en el resolutivo Sexto de la misma, en el cual se considera que la convocatoria recurrida sí cumple con el principio de paridad para la integración del Comité Directivo Estatal en Sonora.

Así mismo menciona que la convocatoria cumple con lo establecido con los Estatutos Generales de nuestro Partido, y que los mismos sí contemplan el principio de paridad para la integración de las planillas que contendrán para dirigir los Comités Estatales de nuestro partido.

De igual manera establece que en ninguna parte de nuestros estatutos y reglamentos internos se establece la obligatoriedad de aplicar el criterio de la paridad vertical para la integración de dichas planillas, y que los órganos partidistas, de oficio no pueden aplicar dicho criterio, puesto que se violentaría el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Otro de los razonamientos para resolver infundada nuestra petición, es relativo al Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, acuerdo tomado en sesión de consejo votado unánimemente por los Consejeros Estatales, y mediante el cual se exhorta a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, que incluya en la convocatoria la cláusula de paridad en la postulación de presidencia y secretaría general de la planilla. La autoridad responsable considera que dicho acuerdo, no es vinculante para el órgano encargado de organizar, llevar a cabo y resolver la validez de la elección intrapartidista que nos ocupa.

Para finalizar, la resolución impugnada mediante el presente juicio, indica que la jurisprudencia 20/2018, la cual establece la obligación de los Partidos Políticos de garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que la misma se dio en el marco de la resolución de diversos juicios y recursos que implican los estatutos y reglamentos internos de diversos partidos políticos y no los de Acción Nacional.

Todos los razonamientos anteriormente plasmados, y los cuales sirven de base y fundamento para emitir la resolución que se impugna, SON TOTALMENTE FALSOS, cosa que demostraremos a continuación.

1.- Es falso el argumento vertido en el sentido de que nuestros estatutos cumplen con la paridad de género en la integración de las planillas para la elección de los Comités directivos estatales del Partido Acción Nacional. De hecho, en la misma resolución reconocen que se cumple “en la medida de lo posible”, con el principio de paridad. Esto no es más que una simulación, puesto que el principio de paridad se cumple o no se cumple.

Si bien es cierto, la convocatoria en cuestión, en su artículo 16, menciona que las planillas a registrarse para la renovación de la dirigencia estatal, deberán conformarse un Presidente, un Secretario General y por siete militantes, en los cuya conformación, de estos últimos 7, deberá respetarse la paridad de género al no poder ser más de cuatro de un solo género, también es verdad que con esto no se garantiza la equidad de género, puesto que el Comité Directivo Estatal se conforma por 9 miembros de elección; Un Presidente o Presidenta, Un Secretario o Secretaria General y siete militantes, y solo se establece la paridad para los 7 integrantes, dejando fuera de esta la integración paritaria para la Presidencia y Secretaría General.

Reyes

Q

X

También nuestros estatutos contemplan la misma situación en el artículo 72 de los Estatutos Vigentes de nuestro Partido, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Abril de 2016, artículo el cual establece:

Art 72.-

- “1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Comité
 - b) La o el Secretario General del Comité
 - c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer
 - d) La o el titular estatal de Acción Juvenil
 - e) La o el Tesorero Estatal y
 - f) Siete Militante del Partido, residentes en la entidad, con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.
2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetaran al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes. “...

Por su parte, la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA PARA EL PERIODO 2018-AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021”, en su artículo 16, establece a la letra:

ARTÍCULO 16.

“El registro de candidatos será por planilla completa, en la que todos sus integrantes deberán contar con una militancia continua mínima de cinco años al día de la elección. Se integrará por los aspirantes a la Presidencia, a la Secretaría General, y por siete militantes que deberán observar los criterios del inciso f) numeral 1, del artículo 72 de los Estatutos, esto es, que no podrán ser mas de cuatro de un mismo género.”

Tal y como se desprende de lo anteriormente plasmado, existe un incumplimiento con la paridad que debe de existir en los órganos directivos de los partidos políticos, puesto que, al solo establecerla paridad para los 7 integrantes del comité directivo estatal, estableciendo que no debe haber más de cuatro del mismo género, estatutariamente se pudieran registrar 4 hombres y 3 mujeres, aunado a esto, como dicho ordenamiento partidista deja fuera de la paridad los cargos de presidencia y secretaría general, significa que en las planillas se pueden registrar, para estos cargos dos personas del mismo sexo. Por lo que, si son designados dos hombres, COMO ES COSTUMBRE ARRAIGADA DENTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, POR ALGO EXISTEN LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES, significa que la planilla, de acuerdo con nuestros estatutos, puede estar formada “válidamente” de forma no paritaria al permitir la posibilidad de la postulación de 6 hombres y 3 mujeres para la integración de los Comités Directivos Estatales.

Por tal razón, es que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, emitió acuerdo solicitando que se estableciera la cláusula de paridad en la integración de los cargos de presidencia y secretaría general de la planilla, fundamentándonos tanto en el principio de paridad tutelado por nuestra Constitución y por diversos Tratados Internacionales signados por nuestro país, así como en la jurisprudencia 20/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.- Es totalmente falso, el razonamiento sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que el acuerdo emitido por Unanimidad de votos del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora no sea vinculante, puesto que nuestros estatutos señalan específicamente dicha obligación para la Comisión Organizadora de la Elección.

Para corroborar nuestra afirmación, invocamos lo establecido en el artículo 64 de nuestros Estatutos Generales vigentes, el cual establece las funciones del Consejo Estatal, y específicamente su inciso c) estipula:

Articulo 64.-...

c) *Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones.*

Siendo una de esas comisiones la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. De igual manera el artículo 47 de dicho ordenamiento establece las facultades del presidente de dicha Comisión, entre las que se encuentran, en su inciso c), la siguiente;

Articulo 47.-...

c) *Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los diversos órganos del Partido en relación con el proceso a cargo de la comisión que preside.*

Por lo que no es un argumento válido de la autoridad responsable el aducir que el acuerdo del Consejo Estatal no es vinculante para la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité directivo Estatal, pues de acuerdo a nuestros Estatutos y Reglamentos, si lo es.

No resulta de más mencionar, que aunque nuestros ordenamientos internos no señalaran este interactuar entre nuestros órganos, la facultad del consejo estatal de señalarle atribuciones a la Comisión Estatal Organizadora y el deber del Presidente de dicha Comisión de velar por que los acuerdos de los órganos partidistas, relativos al proceso de elección, sean cumplidos, es una obligación de este órgano partidista, el GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO, de acuerdo a la Jurisprudencia 20/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- El argumento emitido por la autoridad responsable referente a que la jurisprudencia 20/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable al Juicio de Inconformidad promovido por las suscritas, es notoriamente improcedente, puesto que, dicha jurisprudencia en una fuente formal del derecho y su aplicación es obligatoria para todos desde que la misma es dictada, en el caso específico para los partidos políticos, máxime que la que nos ocupa fue dictada por el máximo órgano deliberativo en la materia.

La Jurisprudencia se transcribe a continuación para mejor ilustración;

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN..- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-369/2017 y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyo, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1319/2017.—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-20/2018.—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Por lo que se puede apreciar la transcripción de la jurisprudencia anterior, la misma SI APLICA Y DEBIÓ HABER SIDO CONSIDERADA COMO VÁLIDA por la autoridad responsable por lo que

debió haber considerado fundados nuestros agravios y pedir a la Comisión Organizadora Estatal la modificación de la Convocatoria multicitada para que se incluyera la cláusula de paridad en las candidaturas a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, puesto que:

- El Partido Acción Nacional es un Partido Político
- Nuestros Estatutos y reglamentos no contemplan la paridad de género para la integración del Comité Directivo Estatal, siendo este un órgano de dirección interno de nuestro partido. (Como ya quedó demostrado con antelación, los estatutos sólo simulan la paridad de género).
- La Comisión Organizadora de la Elección para la Integración del Comité Directivo Estatal, es el órgano que tenía la obligación de haber observado la Jurisprudencia de referencia a fin de garantizar la paridad en la integración de dichos órganos de dirección, al emitir la convocatoria en los términos solicitados por las actoras.

4.- Es improcedente el argumento sostenido por la autoridad responsable, en el sentido que el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de dirección interna del Partido no puede anular el derecho de autodeterminación y autodeterminación de los partidos políticos, en este caso del Partido Acción Nacional.

El derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, es una manifestación específica del derecho de asociación establecido en el artículo noveno de nuestra carta magna, sin embargo esta libertad o capacidad de autodeterminarse no es absoluta e ilimitada, es susceptible delimitación por otros ordenamientos del mismo rango constitucional, y más aún por otros principios rectores fundamentales y derechos humanos protegidos universalmente, los cuales deben prevalecer siempre sobre el derecho de autodeterminación.

Esto queda plasmado en artículo 41 de la Constitución Federal, el cual establece el mandato de paridad de género como una obligación que tiene que cumplir los partidos políticos, lo cual supone, para lograr su efectividad, la limitación del derecho de autodeterminación de los mismos, máxime que el principio de paridad es un principio con rango constitucional y tutelado por los artículos Primero y Cuarto de la misma.

El derecho de autodeterminación está regulado por otras limitantes, como los son la paridad en los cargos de elección popular, la nacionalidad de los militantes y candidatos postulados por los partidos políticos, la edad para la postulación a ciertos cargos, los topes de financiamiento y gastos de campaña, entre otras limitantes que ya existen a la autoorganización de los partidos políticos, los cuales son acatados por nuestro partido, si alegar y aducir que limitan su autodeterminación.

Así, en la interpretación de todo derecho fundamental, el 1º Constitucional ordena que debe inclinarse hacia la protección más amplia del ciudadano, y exactamente lo contrario es lo que hace la autoridad responsable, la auto organización y auto determinación partidista

encuentran su límite en los derechos fundamentales de los ciudadanos, como los que pretendemos se nos respeten.

5.- El argumento vertido por la autoridad responsable, aduciendo que al momento de emitir la resolución recurrida por la suscritas mediante el presente juicio ciudadano, se encontraban registradas dos planillas para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en Sonora para el periodo del segundo semestre del 2018 al 2021, y que las mismas se encuentran integradas de manera paritaria, resulta notoriamente fuera de contexto, puesto que lo que fue impugnado por las suscritas fue la omisión de establecer una cláusula de paridad en la designación de los candidatos a ocupar la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal. La responsable, no hace análisis de lo que los propios estatutos del PAN establecen para la sustitución de estos funcionarios en caso de faltas temporales o permanentes (artículo 78), lo que estas actoras pretenden, es que la paridad con respecto a los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, no sólo se garantice en términos de las candidaturas que aspiran, sino que ésta se mantenga, por medio de la fuerza de una sentencia de autoridad jurisdiccional federal; no puede ser que la responsable pretenda defender normas generales partidistas, por medio de hechos particulares, como ahora lo hace.

El establecimiento de la paridad como un derecho constitucional, y la evolución que han tenido nuestras leyes en dicho tema, se han hecho con el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política de nuestro país. Al efecto se puede mencionar, que han tenido que establecerse las mismas debido a que se reconoce que las mujeres siempre hemos vivido una situación discriminatoria estructural histórica.

Por lo mismo, las medidas adoptadas legalmente en nuestro país, hasta llegar a establecer como un principio humano tutelado por nuestra constitución que es el de la paridad de género, es una medida afirmativa tomada a fin de lograr erradicar la sesga enorme en materia de espacios públicos políticos y de dirección partidista en nuestro país a favor de las mujeres, medidas que se establecen de manera obligatoria, puesto que de no establecerse su obligatoriedad, seguiríamos en la práctica incumpliendo con este principio.

El objetivo 5.5 “Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública” ¹, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible signado por México ante las Naciones Unidas, claramente determina que “La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible”, es precisamente ese derecho humano que pretendemos se defienda en la constitución de los órganos internos del Partido Acción Nacional, los puestos de Presidencia y Secretaría General, son los únicos en la planilla votada en términos de la Convocatoria primigeniamente impugnada, que desde los estatutos y reglamentos del PAN tienen una

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

función actuante de forma diaria y cotidiana, los demás integrantes sólo se manifiestan en las sesiones, que pueden ser una vez al mes o más en caso de extraordinarias.

Por lo que no basta con que las planillas registradas “cumplan”, según los criterios de la autoridad responsable, puesto que no se ha establecido la obligatoriedad de cumplir con dicha paridad, desde los cargos de Presidencia Y Secretaría General, además de que no se establece la paridad vertical en la misma. Al no ser obligatoria, en cualquier momento, como es históricamente sabido y comprobado, pueden, con cualquier argucia, presión o ejerciendo violencia de género, cambiar a las mujeres registradas, o aún votadas, por hombres, de ahí la necesidad de la aplicación de la medida afirmativa de la obligatoriedad del establecimiento de las medidas afirmativas para el logro de la igualdad sustantiva en el tema que nos ocupa.

6.- La autoridad responsable, en la resolución impugnada, reconoce expresamente el incumplimiento de la paridad en su aspecto de verticalidad, justificando dicho incumplimiento en el hecho de que los ordenamientos partidistas no lo contemplan, ignorando en todo momento la jurisprudencia 20/2018 la cual se transcribió en el numeral 3 del presente escrito que es y debe ser aplicada en el caso concreto que nos ocupa, por los órganos partidistas, al ser los Comités Directivos Estatales órganos colegiados que deben seguir el principio de paridad vertical en la postulación de la TOTALIDAD de sus miembros de elección.

7.- La resolución impugnada desatiende la jurisprudencia 7/2017 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, en específico la dimensión “vertical” que la Sala Superior otorga en su interpretación a la conformación de candidaturas a las planillas de ayuntamiento que en lo que respecta a los puestos de Presidente y Síndico, los concatena con los puestos de regidores, para arribar a una auténtica paridad de género, incluyendo su alternancia.

Sostenemos que la anterior jurisprudencia, es totalmente aplicables, y que no se consideró por la autoridad responsable, violando el principio de exhaustividad. Al revisar esa jurisprudencia y las ejecutorias que le dan origen, queda claro el criterio que ese más alto Tribunal Electoral de la Federación, considera en la integración de los cuerpos decisarios políticos de la Nación. Es el caso, que aún que si en los hechos existiera supuestamente la paridad en la integración actual de las candidaturas, como alega la autoridad responsable, en el caso de sustitución del presidente, o del mismo Secretario General, no se conservarían las garantías del derecho fundamental de paridad de género que merecemos las ciudadanas y ciudadanos panistas de Sonora, para la integración EFECTIVA de nuestros cuerpos políticos colegiados.

Asimismo, la autoridad responsable, rehúye a su obligación de impartir una justicia COMPLETA, toda vez que no razona las consideraciones por la cuales las o los titulares de la Presidencia y la Secretaría General, son sustancialmente de mayor relevancia que el resto de los integrantes del Comité Directivo Estatal, todo eso expuesto en el curso de demanda.